

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Demandado: AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS “AMA” LIMITADA

Radicado: 2021-00161

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.692.089** de Barranquilla, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **33.759** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, me comunico con usted para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, notificado por estado el día 29 de julio de 2021 en base a los siguientes fundamentos:

1- La honorable Corte Constitucional en diferentes fallos ya ha dejado claro que la leyes de carácter especial prevalecen sobre aquellas de carácter general (sentencias C-576/04, C-005/96) lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 “...1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general...*”

2- Nuestra demanda de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito impulsada por la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se encuentran regulados por una ley especial; la ley 56 de 1981 por remisión expresa del artículo 57 de la ley 142 de 1994; que esta ley establece unos términos especiales y de obligatorio cumplimiento para el operador jurídico como los establecidos en el numeral 3. del artículo 27, que concede 3 días como término de traslado para el demandado la cual transcribo: “3. *Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*” el cual ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-831-07 “*En efecto, como lo ha sostenido este Tribunal de manera uniforme, el legislador cuenta con libertad de configuración normativa para fijar los procedimientos aplicables a los distintos procesos judiciales. Esta libertad sólo está limitada por los derechos y garantías constitucionales, en especial por las cláusulas propias del debido proceso, el derecho a la participación y el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, como lo ha expresado la jurisprudencia, “estos derechos y garantías confluyen en un asunto fundamental, cual es que el legislador en el ejercicio de su atribución constitucional de hacer las leyes, ha de propender por la efectiva realización del derecho sustancial de quienes acuden a la jurisdicción en procura de la solución pacífica de sus conflictos. Así, el derecho de defensa de las partes logra su máximo desarrollo cuando la ley garantiza en forma plena el derecho de contradicción respecto de los argumentos esbozados por la parte a la que se controvierte, así*

como de las decisiones adoptadas por el juez, derecho este del cual son titulares todas las partes del proceso, de donde surge entonces el principio de igualdad tan caro para el Estado Social de Derecho que nos rige. || En ejercicio de esa facultad constitucional de hacer las leyes (CP. art. 150), puede el legislador establecer los trámites a los cuales se sujetan las partes de un litigio, fijar los términos que han de ser observados en el curso de una controversia jurídica, así como establecer los diversos recursos que proceden contra los autos y sentencias que profiera el juez. Con excepción de la impugnación de la sentencia condenatoria en asuntos penales y la acción de tutela, el legislador puede establecer los distintos recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de límites razonables y en todo caso, sin que las excepciones a que se refiere el artículo 31 de la Constitución en relación con las sentencias, se convierta en la regla general.”

3- De igual manera en el libelo de la demanda denominado **PETICION ESPECIAL BASADA EN EL PRECEPTO EXPRESADO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 56 DE 1991** establece la obligación al juez de conocimiento del tema de decretar la practica de una inspección judicial sobre el predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda y autorizar la ejecución de las obras, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; y el cual se encuentra modificado transitoriamente por el artículo 7 del decreto 798 de 2020, el cual transcribo “*Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

4- Por ultimo, se aclara que el correo que contenida la demanda y sus anexos enviado al Centro de Servicios para Juzgados civiles y de familia de Valledupar se envió con copia a la dirección de correo electrónico amaltda@hotmail.com, que declaro una vez mas bajo la gravedad del juramento que corresponde al correo de notificaciones judiciales de la demanda y que fue obtenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Valledupar que se encuentra como el ANEXO 9 de la demanda, adjunto con el presente memorial se enviara copia del correo electrónico donde se cumple con esta carga y pantallazos de los mismos.

Por los motivos anteriormente expuestos solicito que se modifiquen la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en los numerales SEGUNDO: en el sentido de que se corra traslado por 3 días a los demandados con base en el numeral 3 del articulo 27 de la ley 56 de 1981, TERCERO: Que se tenga por notificada la demanda y sus anexos y se ordene solamente la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 5to del articulo 6 del decreto 806 de 2020 y se agregue la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, es necesario para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial para que se puedan ejecutar las obras.

De usted señor Juez.

Atentamente,

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS

C.C No. 8.692.089 de Barranquilla

T.P No. 33.759 del C.S.J

(Supresión de firmas y presentaciones personales, inciso 2, articulo 2 decreto 806 de 2020)

Rafael Mejia <aseproyectos12@gmail.com>

para radcsercfvpar, amalda_

vie, 16 jul 15:13 (hace 13 días)

Cordial saludo

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para presentar demanda verbal de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito. Adjunto podrá encontrar la demanda sus anexos y copia del correo electrónico de mi poderdante en el cual se me remite el poder desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

De antemano le doy gracias por su atención.

Atentamente

Rafael Alejandro Mejia Rodas
C.C. N° 8.692.089 de Barranquilla
T.P. N° 33.759 del C.S. de la J

11 archivos adjuntos

ANEXO. 1 -PODER ...

ANEXO. 2 CERTIFI...

ANEXO. 3 Camara ...

ANEXO. 4 plano de ...

ANEXO. 5 Acta de i...

Rafael Mejia <aseproyectos12@gmail.com>

para radcsercfvpar, amalda_

16 jul 2021 15:13 (hace 13 días)

Cordial saludo

Con mi acostumbrado respet
sus anexos y copia del corre
Certificado de Existencia y R

De antemano le doy gracias

Atentamente

Rafael Alejandro Mejia Rodas
C.C. N° 8.692.089 de Barranquilla
T.P. N° 33.759 del C.S. de la J

de: Rafael Mejia <aseproyectos12@gmail.com>

para: radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: amalda_@hotmail.com

fecha: 16 jul 2021 15:13

asunto: DEMANDA PREDIO FINCA DANABRISE / GASODUCTO-OLEOFLORES

enviado por: gmail.com

11 archivos adjuntos

ANEXO. 1 -PODER ...

ANEXO. 2 CERTIFI...

ANEXO. 3 Camara ...

ANEXO. 4 plano de ...

ANEXO. 5 Acta de i...

Carrera 47 N°. 82-141
Email aseproyectos12@gmail.com
Barranquilla- Colombia